Año de 1940 Lunes 2 de Diciembre Núm. 148

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 5 de Noviembre de 1940 relativa a Cajas no sometidas al Tesoro público y a la transferencia al Ministerio de Hacienda de los arbitrios llamados «Subsidio del Ex combatiente» y «Plato Unico», a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

La intensificación de la actividad social, la agrupación creciente de los intereses privados bajo formas de derecho público y la progresiva conexión de la economía nacional con el Estado, llevan a la Administración moderna un caudal de funciones de volumen muy superior al que se dió bajo el signo del liberalismo. Paralelamente, el deseo de eficacia en los servicios, y en otras ocasiones la misma naturaleza de las funciones, tienden a buscar cauces diferentes de los propios del viejo derecho administrativo. La descentralización funcional, la autonomía de los servicios, vienen así a compensar el desarrollo de la Administración Pública y las antiguas autonomías territoriales aparecen sustituídas por autonomías orgánicas de extensión generalmente nacional. Estos hechos históricos, hacen difícil en los tiempos presentes el pleno cumplimiento de aquel canon que se anunciaba diciendo: un presupuesto, una caja, una cuenta. Sin embargo, la realidad de tal fuerza centrífuga no impide que se la someta a freno y que se la compense con fuerzas contrarias para que no padezca la unidad esencial que debe presidir la economía del Estado. Por eso, el siguiente texto legal, reconociendo las realidades nuevas, procura límite a su excesiva expansión y viene a poner remate a creaciones y prácticas que acaecieron por dictado de una flexibilidad indispensable, bajo la etapa de la guerra.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPITULO I

«Subsidio del Ex combatiente» y «Plato Unico»

Artículo primero. En primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno se transferirá por el Ministerio de la Gobernación al Ministerio de Hacienda, para su gestión, exacción, competencia en materia de reclamaciones e incorporación de sus productos netos al presupuesto de ingresos del Estado, los siguientes arbitrios:

a) El «Subsidio del Ex combatiente».

b) El llamado «Plato Unico».

La transferencia a que se refiere el párrafo anterior implicará la extensión de la competencia del Ministerio de Hacienda a todos los asuntos que se encuentren pendientes en el Ministerio de la Gobernación u Organismos subordinados, en relación con los dos citados arbitrios, a la fecha de transferencia.

El Consejo de Ministros aprobará, con cargo a la Hacienda pública, los créditos que deban asignarse, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, para los fines de auxilio, beneficencia y subsidio.

Artículo segundo. Durante el periodo que medie entre la promulgación de la presente ley y la transferencia, se observarán las siguientes normas:

a) Las disposiciones que actualmente rigen los dos arbitrios citados, no podrán ser alteradas sin acuerdo del Consejo de Ministros.

b) Formará parte de cada Comisión Provincial de Subsidio, como Subjefe, el Administrador de Rentas Públicas de la provincia. Igualmente formará parte de las Juntas Provinciales de Beneficencia, a los efectos de la recaudación del «Plato Unico» durante el periodo transitorio, dicho Administrador. El delegado de Hacienda podrá sustituír, en caso de que el servicio lo requiera, al Administrador de Rentas Públicas por un funcionario de la Delegación.

c) Los industriales obligados a proveerse de talones del «Subsidio del Ex combatiente», cumplirán su obligación durante el periodo transitorio a que se refiere este artículo, adquiriendo por cada semana una suma de talones igual a la que adquirieron en la semana inmediatamente anterior a la promulgaci'n de esta ley. Si la adquisición se viniera realizando en períodos de tiempo mayores que la semana, se observará la misma limitación, pero referida a los períodos de tiempo de qne en cada caso se trate.

d) Los contribuyentes por «Plato Unico» pagarán, en cada vencimiento conprendido dendro del período transitorio a que este artículo se refiere, una suma igual a la satisfecha en el vencimiento inmediatamente anterior a la promulgación del presente texto.

CAPITULO II

Autonomías administrativas y financieras existentes

Artículo tercero. En primero de Diciembre próximo cada uno de los Ministerios deberá haber formado una relacion de los Organismos de la Administración del Estado que dependan del respectivo Departamento y tengan algunas de las siguientes características:

a) Personalidad jurídica independiente del Estado.

b) Servicio público dotado de autonomías.

c) Fondo adscrito al cumplimiento de fines especiales, total, o parcialmente, al margen del presupuesto del Estado.

La relación agrupará los Organismos, clasificándolos bajo las rúbricas enunciadas en los apartados anteriores. Respecto de cada Organismo se indicarán la disposición fundacional y subsiguientes que lo regulen. En los Organismos del apartado a) se precisará si están o no dotados con ingresos autónomos, declarándose, en su caso cuáles sean éstos y su rendimiento anual; asimismo se indicará si están o no facultados para emitir Deuda, y si lo estuvieren, importe de la circulante, precisando si goza del aval del Estado. En los Organismos del apartado b) se harán las mismas indicaciones. En los «fondos» del apartado c) se declarará su cuantía a la fecha de la relación, fuentes que lo nutren y fines a que estén adscritos.

La relación formada por cada Ministerio se remitirá al de Hacienda antes del día cinco de Diciembre próximo.

Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda podrá solicitar directamente de cada organismo comprendido en la relación, y también de los que hubieren podido omitirse, los datos y aclaraciones que juzgue necesario a los fines del presente artículo.

Previo estudio de las relaciones, más las ampliaciones que se hubieren interesado y los demás datos que posea el Ministerio de Hacienda, se propondrá por éste al Consejo de Ministros:

Primero. Los organismos comprendidos en el artículo anterior cuyo régimen convenga modificar.

Segundo. Los organismos comprendidos en el precedente artículo que deban continuar en su régimen actual.

Tercero. Un proyecto de ley regulando el régimen de fiscalización y control de los organismos a que se refiere el precedente apartado.

Artículo quinto. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto, en el momento en que las Comisiones Reguladoras de la Produción y demás Organismos afectados por la ley de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta, se conviertan en Comisiones Técnicas de asesoramiento de los Ministros, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de dicha ley, cesarán en la exacción de las cuotas y derechos que devenguen a consecuencia del artículo décimo de la ley de dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y ocho o de otra disposición. En todo caso, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, los Organismos a que se refiere este artículo se dotarán por el presupuesto del Estado, cesando automáticamente en el percibo de las referidas cuotas o derechos, salvo en casos fundados y mediando acuerdo expreso del Consejo de Ministros.

Artículo sexto. Existirá permanentemente en el Ministerio de Industria y Comercio un representante del Ministerio de Hacienda, dependiente de la Intervención General de la Administración del Estado, que, preceptivamente, deberá ser informado de cuanto ataña a operaciones comerciales y de transporte por cuenta o con participación de los Organismos dependientes de dicho Ministerio.

Por vía reglamentaria se precisará y desarrollará el contenido del presente artículo.

CAPITULO III

De futuras autonomías y exenciones tributarias

Artículo séptimo. Los proyectos de ley, de decreto o de acuerdo del Consejo de Ministros que propongan la creación de Corporaciones de derecho público dotadas de personalidad jurídica, autorizaciones para fundar Compañías por la Administración, autonomías administrativas de servicio, exenciones o rebajas tributarias, minoraciones de ingresos públicos, tributos autónomos, afecciones a fines específicos de determinados ingresos, capacidad para emitir títulos mobiliarios, o avales del Estado, deberán ser acompañados, al presentarse al Consejo de Ministros, de dictamen escrito del Ministerio de Hacienda.

Artículo octavo. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la institución de Sindicatos de derecho público integrados en la disciplina de F. E. T. y de las J. O. N. S., que serán regulados por una ley especial.

CAPITULO IV

De las multas

Artículo noveno. Todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente se harán efectivas en papel de pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y dos de la ley del Timbre.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior:

a) Las multas que se impongan por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial que pertenecen a las Haciendas locales.

b) Las que se decreten por autoridades y funcionarios de Hacienda conforme a las disposiciones del ramo.

c) Las que se impongan por la jurisdicción de responsabilidades políticas, cuyo destino se halla determinado por la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve y la fundacional del Instituto de Crédito para la Reconstrucción.

d) Las multas que se impongan por las Autoridades competentes del Estado del Ramo de Abastos.

e) El cincuenta por ciento de las multas impuestas por la Fiscalía de la Vivienda, que se aplicará a cubrir los gastos de dicho Organismo.

Artículo décimo. La infracción de lo dispuesto en el artículo noveno, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivar de la aplicación del Código Penal, constituirá falta grave si el responsable fuere funcionario público de carácter permanente. Si la responsabilidad se imputase a personal temporero, a cargos polititicos o meramente gratificados, la infracción traerá aparejada el cese del responsable.

Disposiciones finales

Primera. Toda imposición o exención tributaria creada durante la pasada guerra, o después por Autoridad incompetente, dejará de exigirse o gozarse a partir de la promulgación de la presente ley. Si alguna imposición creada por Autoridad incompetente hubiere sido posteriormente ratificada por el organo competente, se entenderá convalidada.

Segunda. La presente ley entrará en vigor a la fecha de su promulgación, quedando sin efecto las disposiciones en contrario y autorizándose al Ministerio de Hacienda para dictar las normas reglamentarias que proceda.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 8 Nbre., n.º 313).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 9 de Noviembre de 1940 referente a las industrias declaradas de interés nacional y establecidas a base de patentes que pueden constituir secretos de fabricación.

Ilmo. Sr.: Al fin de armonizar el interés del Estado sobre cumplimiento de las condiciones fijadas para las industrias declaradas de interés nacional, con la garantía necesaria en que deben desenvolverse dichas industrias, establecidas, en algunos casos, a base de patentes que pueden constituir secretos de fabricación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Los Consejeros Delegados del Ministerio de Industria y Comercio, en las industrias declaradas de interés nacional, cuyo proceso industrial esté basado en patentes que constituyan secreto de fabricación, no podrán, durante el plazo que dure su intervención en las mismas, ni en los cinco años posteriores a su cese, intervenir particularmente en industrias similares a las en que ejercieron sus funciones.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1940. Carceller Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(Del B. O. del E., 17 Nbre., n.º 322)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 25 de Noviembre de 1940, por la que se faculta al Delegado del Servicio Nacional del Trigo para ordenar la clausura de molinos maquileros.

El gran número de molinos maquileros que existen en España, y la dificultad consiguiente de ejercer sobre ellos una estrecha vigilancia, son circunstancias que determinan sea grande la cantidad de trigo que se moltura sin sujeción estricta a las normas establecidas por las Autoridades competentes. Estos hechos originan graves dificultades para el normal abastecimiento de trigo de la Nación, sobre todo en años de escasa cosecha como es el actual, haciéndose preciso, por consiguiente, tomar con carácter transitorio medidas restrictivas que terminen con este estado de cosas.

Por todo lo cual,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda facultado el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para ordenar la clausura, durante la actual campaña triguera, de los molinos maquileros que estime coveniente.

Artículo segundo. Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 29 Nbre., n.º 334.)

4358

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se publica esta circular se incluye un estado que ha de ser diligenciado por los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos en el plazo de cuarenta y ocho horas, devolviéndole una vez hecho a este Gobierno Civil.

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes a quienes se dirige.

Segovia, 30 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

4368

El Alcalde del Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar con fecha 25 de los corrientes me comunica que se hallan depositadas en la citada Alcaldía, una yegüa de edad cerrada, ruana, calzada de las dos patas, con toda la crin; un potro como de unos ocho meses, pelo rojo; una potra como de unos dos años, calzada de la pata izquierda, con toda la crin; una vaca negra colilla, de 5 a 6 años, con horquilla en la oreja derecha y rajada la izquierda, sin marco y una vaca negra, sin marco ni señal, estrella cola con blanco en el centro, como de tres años.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 27 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

4353

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Laguna Rodrigo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 de Agosto (BOLETÍN OFICIAL del 21) de 1940.

4354

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Garcillán, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Agosto de 1940 (BOLETIN OFICIAL del 7).

4355

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Marugán, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL del 9).

4356

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa en el término municipal de Puebla de Pedraza, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 16 de Agosto de 1940 (BOLETIN OFICIAL del 21).

4357

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa en el término municipal de Cabezuela, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Agosto de 1940 (BOLETIN OFICIAL del 21).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 29 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

4359

Sección Provincial de la Administración Local

CIRCULAR

Publicada por el Ministerio de la Gobernación la orden de 15 de Noviembre de 1940, por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la confección de los presupuestos ordinarios para 1941, y transcrita en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 145, de fecha 27 de Noviembre último, encarezco a todas las Corporaciones Locales el más exacto cumplimiento de cuanto en ella se ordena, en evitación de tener que devolver a las mismas los presupuestos que no se atemperen a dichas disposiciones.

Los Ayuntamientos que tengan aprobados sus presupuestos antes de la fecha de referida orden ministerial, se apresurarán a citar al Ayuntamiento a fin de que, al mismo tiempo que se les dé cuenta de ella, acuerden las modificaciones que se han de introducir dentro del presupuesto, acompañando copia certificada de este acta a la copia del presupuesto que para su aprobación por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda han de remitir a esta Sección Provincial de Administración Local, precisamente antes de fin de año, en evitación de las sanciones que señala la norma 18 de referida orden ministerial.

Segovia, 2 de Diciembre de 1940. El Jefe de la Sección, Raimundo Sanchidrián.

4391

Delegación de Industria de la Provincia de Segovia

Nuevas industrias

RESOLUCION

Visto el expediente promovido por D. Serviliano García Muñoz, en solicitud de autorización para establecer una industria de fabricación de pastas para sopa.

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluída en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Considerando que la escasez actual de harinas, sobre no permitir sean restadas cantidades a los cupos destinados a la elaboración de pan, impide que las industrias similares dispongan de ella en la cantidad suficiente.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Denegar circunstancialmente la autorización solicitada por D. Serviliano García Muñoz para establecer una industria de fabricación de pastas para sopa en Nava de la Asunción.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director general de Industria, debiendo interponerse en el plazo de quince días, siguientes a la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segovia, 27 de Noviembre de 1940. El Ingeniero Jefe, Luis Pascual García.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4351

SEGOVIA

ANUNCIO

Acordadas por el pleno de este excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia diversas ampliaciones de crédito en varios capítulos del vigente presupuesto ordinario por un total importe de 140 800 pesetas, se anuncia al público según determinan los artículos 300 del estatuto y 12 del reglamento de hacienda municipal, a fin de que durante el plazo de quince días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse contra dichas ampliaciones de crédito las reclamaciones que se estimen oportunas.

Segovia, 25 de Noviembre de 1940. El Alcalde, A. Reguera.

4249

ZARZUELA DEL PINAR

SUBASTA

El día 12 de Diciembre, a las 11 de su mañana, ante mi autoridad o quien legalmente me sustituya, con asistencia del Concejal síndico, de un empleado del ramo de Montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta pública para el aprovechamiento de 522 pinos señalados en el monte número 59 del monte de estos propios, que cubican 72,451 m. c. de madera y 152,523 m. c. de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de siete mil trescientas noventa y siete pesetas cincuenta y dos céntimos.

Si resultare desierta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 20 de dicho mes, bajo el mismo tipo y condiciones.

El sistema de la subasta es el de pliegos cerrados que conteudrán proposiciones debidamente reintegradas y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, y podrán presentarse en la mesa constituída al efecto, durante media hora de la señalada para el acto anterior, previa consignación del 5 por 100 del tipo de subasta, y presentación de la cédula personal del proponente. Todos los gastos que origine la misma serán de cuenta del rematante.

Zarzuela del Pinar, 21 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Marcelino Olmos.

Modelo de proposición

Don... (nombre y dos apellidos), vecino de..., de... años de edad, con cédula personal que acompaña de... clase, número..., enterado del anuncio de subasta de los productos primarios del monte núm. 59 de estos propios de Zarzuela del Pinar, consistente el aprovechamiento de 522 pinos negrales, que cubican 72,451 metros de madera y 152,523 de leña de tronco, consignados en el plan forestal de 1940-1941, así como las condiciones y requisitos que se expresan en los pliegos facultativos y económicos, se compromete a su adquisición, con estricta sujeción a dichos requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar.

4373

NAVA DE LA ASUNCIÓN

SUBASTA

El día 14 del próximo mes de Diciembre, a las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta del fruto de piña albar del monte de estos propios titulado «Las Ordas», núm. 115 del catálogo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un empleado del ramo y del Secretario de la Corporación, cuyo tipo de tasación de dicho producto es el de mil pesetas.

El sistema de la subasta será el de pliegos cerrados, los cuales contendrán proposición ajustada al modelo que se inserta a continuación, a la que se acompañará el resguardo de haber constituído el depósito en arcas municipales del 5 por 100 del tipo de tasación y la cédula personal del proponente, y serán presentados en la mesa presidencial quince minutos antes de dar comienzo al acto de la subasta.

Nava de la Asunción, 26 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Dionisio Ajo.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente expedida en..., enterado del anuncio de subasta publicado en el Boletin Oficial de la provincia del día... y de las condiciones facultativas y económicas que han de servir de base a la misma, del fruto de piña albar del monte de estos propios titulado «Las Ordas» núm. 115 del catálogo, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

4395

TABANERA LA LUENGA

SUBASTA

El día 14 de Diciembre próximo, a las diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el Alcalde que suscribe y un empleado del ramo de montes, la subasta de aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de estos propios denominado «La Vega», bajo el tipo de tasación de 200 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas inserto en el Boletin Oficial núm. 97 del 14 de Agosto de 1909 y al de las económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

La subasta se verificará por pujas a la llana y en la forma que determinan las vigentes disposiciones en la materia.

Tabanera la Luenga, 25 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Aniano Mateos.

4408

LAGUNA RODRIGO

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieren por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de hacienda municipal vigente.

Laguna Rodrigo, 26 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Leoncio Merinero.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Cilleruelo de San Mamés.
Cantalejo.
Valleruela de Pedraza.
Saldaña de Ayllón.

DURATON 4227

Formado por la Junta respectiva el repartimiento general de utilidades correspondiente al presente año de 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más, podrá ser examinado por todos aquellos a quienes interese, quienes podrán producir las reclamaciones que a su derecho convengan, las cuales habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados; terminado el plazo fijado, no se admitirá ninguna reclamación.

Duratón, 16 de Noviembre de 1940. El Presidente de la Junta, Juan Burgueño.--El Alcalde, Cipriano Arnanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblo siguientes:

Madrona.
Sanchonuño.

4402

PALAZUELOS DE ERESMA

Don Telesforo Sanz Gil, Alcalde nacional de Palazuelos de Eresma.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletin Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Palazuelos de Eresma, 27 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Telesforo Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Aldeasoña.
Bernúy de Coca.
Carbonero el Mayor.
Escarabajosa de Cabezas.
Tabanera la Luenga.
Cozuelos de Fuentidueña.
Ortigosa del Monte.
Bernúy de Porreros.
Martín Muñoz de las Posadas.
Gallegos.
Navas de Oro.
Bernardos.
San Cristóbal de la Vega.
Mozoncillo.
Nieva.
Turégano.
Villoslada.

Transferencias y suplementos de crédito

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda muncipal vigente, anuncian hallarse expuestos al público en las Secretarías respectivas, por el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al en que se publique el anuncio en este B. O., los expedientes que cada uno indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Cobos de Fuentidueña.— Habilitación de crédito de 1.175 pesetas, por medio de transferencia.

Carbonero de Ahusín. — Transferencia de crédito.

Abades.—Habilitación de un crédito de 1.211,70 pesetas.

Martín Muñoz de la Dehesa.--Habilitación de un crédito de 252 pesetas.

La Cuesta.—Transferencias de créditos de unos capitulos y artículos a otros.

Fresneda de Cuéllar.—Suplemento de un crédito de 5.200 pesetas.

Sebúlcor.—Habilitación de crédito de 1.525 pesetas.

Navas de San Antonio.— Habilitación y suplemento de créditos.

Lovingos.--Habilitación de crédito.

Ortigosa del Monte.—Habilitación de crédito importante 633,33 pesetas.

San Miguel de Bernúy. — Habilitación de un crédito de 2.740 pesetas.

Melque.—Habilitación de un crédito de 3.039,66 pesetas.

Casla.—Transferencias de créditos.

Donhierro.—Transferencias de créditos, con un total de 450 pesetas.

4351

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en el número 147 de este Boletin la siguiente circular, se reproduce debidamente rectificada.

CIRCULAR NÚM. 186

La orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 26 de los corrientes dispone:

Habiéndose padecido errores materiales en la publicación de las «Tablas de Clasificación por Coeficientes» para la determinación de las tres clases de cartillas de racionamiento de pan que establece la orden del día 15 del corriente mes, publicadas en el B. O. número trescientos veinticuatro de fecha 19 del mes actual; en su virtud, esta Presidencia ha dispuesto se entiendan rectificadas en la siguiente forma:

Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA		
	CATEGORIA 1.ª Limitación máxima	CATEGORIA 2.ª Intermedia	CATEGORIA 3.ª Limitación mínima
2	450 Pts.		220 Pts.
3	645 »		315 »
4	840 »		410 »
5	1.010 »		494 »
6	1.180 »		577 »
7	1.350 »		660 »
8	1.520 »		743 »
9	1.660 »		812 »
10	1.800 »		881 »
11	1.940 »		949 »
12	2.080 »		1.017 »
13	2.190 »		1.071 »
14	2.300 »		1.125 »
15	2.410 »		1.179 »
16	2.520 »		1.232 »
17	2.600 »		1.271 »
18	2.680 »		1.310 »
19	2.740 »		1.340 »
20	2.800 »		1.369 »

La tabla que antecede corresponde a la clasificación para Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes.

En vista de lo cual los señores Alcaldes de esta provincia procederán a rectificar en este sentido las tablas que hayan de entregar a las Mesas, de acuerdo con lo publicado sobre el particular, teniendo especial cuidado en que se cumplimente esta orden en todas sus partes.

Segovia, 29 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

4352

CIRCULAR NÚM. 185

Publicada en el B. O. del Estado núm. 292 la orden de 8 de Octubre de 1940, sobre precios y marcados del calzado y recibidas las normas dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para su cumplimiento, esta Jefatura pone en conocimiento de los industriales:

1.º En el plazo máximo de ocho días, a contar de la publicación de la presente deberán remitir por triplicado a esta Jefatura declaración jurada de existencias de géneros que tiene en su establecimiento sin marcar con el precio de venta al público en la forma determinada en dicha orden de 8 de Octubre, complementaria a la de 9 de Abril, y con arreglo al modelo que se inserta a continuación. Queda exceptuado por ser de libre venta «el calzado de artesanía».

2.º Los almacenistas y detallistas de calzados fijarán en los géneros sin marcar una etiqueta con el precio corriente de venta al público, y se pondrán de acuerdo con la Delegación de Industria, para que ésta, proceda al marchamado de las etiquetas en forma que no puedan ser sustituidas.

El precio de venta al público será el que resulte de aumentar en un 30 por 100 el precio de venta en fábrica.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los industriales obligados a ello.

Segovia, 23 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

ANEXO A LA CIRCULAR NÚM. 127

DECLARACIÓN JURADA de existencias que presenta el industrial que suscribe D. ...., con domicilio en la calle de..............................., núm. ......, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 8 de Octubre de 1940 (B. O. núm. 292).

Número de pares	Clase (1)	Detalle	FACTURA DEL PROVEEDOR					Margen comercial 30 °/o	Precio venta al público	Observaciones
			Nombre	Plaza	Fecha	Número	Precio fábrica			

(1) Señora, caballero o niño.

A .... de 1940.

El Industrial,

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

4339

RESOLUCION

Tarifas para suministro de energía eléctrica

Visto el escrito presentado por la Empresa «Distribuidora Eléctrica Segoviana S. A.», en solicitud de aprobación de nuevas tarifas de suministro de energía eléctrica para aplicar a sus abonados en distintos pueblos de esta provincia.

Visto el expediente reglamentariamente incoado, en su consecuencia, por la Delegación de Industria de esta provincia y la propuesta de la misma.

Resultando: que se han cumplido los preceptos establecidos en el vigente reglamento de instalaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía.

Considerando: que dicha Empresa integra las explotaciones eléctricas de las que anteriormente funcionaron con los nombres de «La Aparecida» e «Hidroeléctrica de Aguillafuente», quedando con las nuevas tarifas unificadas las que hasta ahora regían en los pueblos a que afectan.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 82 del reglamento citado.

Vengo en aprobar las siguientes tarifas:

Tarifas que se aplicarán en los pueblos de esta provincia, Abades, Aguilafuente, Anaya, Escalona del Prado, Garcillán, Hontanares de Eresma, Juarros de Riomoros, Marazoleja, Marazuela, Martín Miguel, Sauquillo de Cabezas y Valverde del Majano, en los suministros de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz:

I.—Tarifa para alumbrado por contador

a) *Contadores monofásicos hasta 5 amperios inclusive*

Los primeros 30 kw-h........................ 0,80 pts. cada kw-h.
Los que excedan.............................. 0,70 » » »

b) *Contadores de más de 5 amperios*

Los primeros 6 kw-h. por amperio y fase de capacidad de medida del contador................. 0,80 pts. cada kw-h.
Los siguientes 6 kw-h. por amperio y fase .... 0,70 » » »
Los que excedan .... 0,60 » » »

Mínimos de percepción.—A los precios del kw-h. que se indican, y en relación con la capacidad del contador e instalación, sin que en ningún caso excedan de los que señala el art. 83 del reglamento como máximo admisibles.

Los contadores cuya tarifa de alquiler se aprueba, serán suministrados por la Empresa si el abonado así lo desea; en los demás casos, él o los contadores que se instalen serán de cuenta del abonado.

II.—Tarifa para fuerza motriz por contador

a) *Motores de 0 a 5 HP*

Los primeros 30 kw h. por HP de potencia máxima instalada .... 0,44 pts. kw-h.
Los kw-h. desde los 30 en adelante por íd. .. .... 0,22 » »

b) *Motores de 6 a 10 HP*

Los primeros 30 kw h. por HP de potencia máxima instalada .... 0,40 » »
Los kw-h. desde 30 en adelante por íd. .... 0,20 » »

c) *Motores de 11 a 25 HP*

Los primeros 30 kw-h. por HP de potencia máxima instalada .... 0,36 » »
Los kw-h. desde 30 en adelante por íd. .... 0,18 » »

d) *Motores de 25 HP en adelante*

Los primeros 30 kw-h. por HP de potencia máxima instalada .... 0,32 » »
Los kw-h. desde los 30 en adelante por íd. .... 0,16 » »

Recargos en las horas de punta.—Los kw h. consumidos en las horas de punta sufrirán los siguientes recargos:

Motores de 0 a 5 HP.......................... 0,22 pts. por cada kw-h.
» de 6 a 10 HP.......................... 0,20 » » » »
» de 11 HP en adelante.................. 0,18 » » » »

Se entienden por horas de punta las siguientes: Desde las cinco de la tarde a las once de la noche en los meses de Noviembre a Febrero, ambos inclusive; desde las seis de la tarde a las once de la noche en los meses de Marzo, Abril, Septiembre y Octubre y desde las siete de la tarde a las once de la noche en los meses de Mayo a Agosto. Se entenderá hora solar.

Mínimo de percepción mensual.—A los precios del kw-h. que se indican, y en relación con la capacidad del contador e instalación, sin que en ningún caso excedan de lo que señala el art. 83 del reglamento como máximo admisible.

Medida de la energía.—Para la medida de la energía se emplearán contadores horarios de doble tarifa, siendo el aparato y su instalación de cuenta del abonado. Cuando el contador no sea de doble tarifa, la Empresa se reservará el derecho de limitar las horas de suministro.

No se consentirán variaciones de carga superiores a un 30 por 100 en los motores de 10 HP en adelante.

III.—Tarifa de fuerza motriz para período determinado del año

Se podrá contratar energía para fuerza motriz por uno, dos o tres trimestres del año sin aplicar los mínimos de percepción en los restantes meses.

En este caso, las tarifas anteriores sufrirán un recargo del 50 por 100 en los meses de estiaje.

Se entenderán por meses de estiaje, a dicho efecto, los comprendidos de Junio a Noviembre, ambos inclusive.

El abonado podrá optar entre esta tarifa o la II aplicada en las condiciones que para esta clase de abonos por temporada señala el art. 83 del reglamento de verificaciones eléctricas.

Impuestos

En la aplicación de las tarifas precedentes, correrá a cargo del consumidor de la energía el pago de todos los impuestos, arbitrios, recargos y contribuciones que afectan actualmente o afecten en lo sucesivo el consumo de energía eléctrica.

TARIFAS ESPECIALES

Alquiler de contadores

Tipo de contadores monofásicos de 3 y 5 amperios. 1,00 pta. mes.

Acometidas

Por gastos de acometida de alumbrado .... 5,00 pts.
» » » » » fuerza motriz .... 10,00 »

En el caso de que la importancia de la instalación origine una variación en la red de distribución o instalación de una línea independiente, los gastos de acometida se fijarán de común acuerdo.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Mantener la tensión y frecuencia y efectuar el suministro en las condiciones señaladas en los artículos 65 y siguientes del vigente reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, pudiendo los abonados ejercitar los derechos que allí se le conceden.

b) Será responsable el concesionario de que las instalaciones reunan las condiciones reglamentarias si aquéllas no han sido reconocidas por el personal técnico de la Delegación de Industria, siendo preceptivo el dictamen previo de ésta en las instalaciones en locales de pública concurrencia y en aquellas en que se tome la energía en alta tensión.

c) El concesionario presentará en la Delegación de Industria modelo de póliza o contrato, redactado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del citado reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento general, a los efectos que procedan.

Segovia, 15 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

JEFATURA DEL SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

4390

ORDEN CIRCULAR

Siendo decidido propósito del Gobierno proceder a la ordenación de la producción y del mercado de la leche y de sus derivados, la Dirección General de Ganadería, considerando que el éxito del fin perseguido depende en gran parte del conocimiento más exacto posible de la situación actual de todos los valores que intervienen en las actividades de dicha rama de la economía nacional, ha procedido a la redacción de los formularios que a continuación se insertan, los cuales diligenciados con los correspondientes datos por los Inspectores municipales Veterinarios a la mayor urgencia posible serán remitidos a esta Jefatura para ser totalizados y elevados a la Superioridad.

Dado el carácter apremiante del servicio, podrá formularse una sola documentación con sus diferentes estados para cada partido oficial veterinario, si bien se consignarán en cada estado necesariamente por separado, los datos correspondientes a cada pueblo de los que componen la agrupación oficial.

Confía esta Jefatura, e igualmente la Dirección General, en que todos los Inspectores municipales Veterinarios, percatándose de la extraordinaria importancia de la misión que se les encomienda, desarrollarán el máximo celo en su ejecución y en la comprobación de datos y cifras, remitiendo cumplimentado el servicio antes del día ocho del próximo mes de Diciembre, por ser de necesidad urgente su utilización a los altos fines perseguidos.

Segovia, 27 de Noviembre de 1940.—El Jefe provincial, Antonio G. Molinero Pérez.

MUNICIPIO DE.. ....

HOJA NUM. 1

Ganado de ordeño		Producción anual de leche — Litros	DESTINO DE LA LECHE (1)					OBSERVACIONES
Especie	Número de reses		Consumo directo — Litros	Fabricación leche en polvo — Litros	Fabricación leche condensada — Litros	Fabricación quesos — Litros	Fabricación manteca — Litros	
Vacuna...								
Ovina....								
Caprina ..								

(1) Consígnense cifras anuales.

.... 1.º de Diciembre de 1940.

El Inspector municipal Veterinario,

MUNICIPIO DE................

HOJA NUM. 2

Leche de vaca

EXPORTACION E IMPORTACION				DESTINO DE LA LECHE IMPORTADA (1)					OBSERVACIONES
EXPORTADA A OTRAS PROVINCIAS		IMPORTADA DE OTRAS PROVINCIAS							
Leche anual exportada — Litros	Provincias importadoras	Leche anual importada — Litros	Provincias exportadoras	Consumo directo — Litros	Fabricación leche en polvo — Litros	Fabricación leche condensada — Litros	Fabricación de quesos — Litros	Fabricación de mantecas — Litros	

(1) Consígnense cifras anuales.

............, 1.º de Diciembre de 1940.

El Inspector Municipal Veterinario,

HOJA NÚM. 3

Municipio de ....

Leche de vaca ~~~~ Industrias lácteas

NOMBRE (1)	Personalidad jurídica (2)	RESIDENCIA	¿Existía la industria en Julio de 1936? (3)	LITROS ANUALES EMPLEADOS EN LA FABRICACION DE					PROMEDIO DIARIO DE LECHE TRABAJADA EN									
									MAYO DE 1936					MAYO DE 1940				
				Leche en polvo	Leche condensada	Quesos	Manteca	TOTAL	Leche en polvo — Litros	Leche condens. — Litros	Quesos — Litros	Manteca — Litros	TOTAL — Litros	Leche en polvo — Litros	Leche condens. — Litros	Quesos — Litros	Manteca — Litros	TOTAL — Litros
		TOTAL...........																

(1) Inclúyase también en la relación los pequeños fabricantes, por modestos que sean, siempre que trabajen con leche que, en su totalidad o en parte, no proceda de ganado propio.
(2) Indíquese si es particular o clase de Sociedad (anónima, limitada, cooperativa, etc.)
(3) Póngase **sí** o **no**.

.... 1.º de Diciembre de 1940.

El Inspector municipal Veterinario,

MUNICIPIO DE.................. HOJA NUM. 4

Leches de oveja y cabra — Industrias lácteas

NOMBRE (1)	PERSONALIDAD JURIDICA (2)	RESIDENCIA	LECHE ANUAL TRABAJADA		CLASE DE PRODUCTOS FABRICADOS
			OVEJA — Litros	CABRA — Litros	
		Total........			

(1) Inclúyase en la relación solamente los fabricantes que utilizan leche, en su totalidad o en parte, que no proceda de rebaños propios.
(2) Indíquese si es particular o clase de sociedad (anónima, limitada, cooperativa, etc.)

..................1.° de Diciembre de 1940.
El Inspector Municipal Veterinario,

HOJA NUM. 5

Núcleos de población cuyo abastecimiento en leche para el consumo directo es suficiente

POBLACION	CONSUMO ANUAL DE LECHE				PUEBLOS QUE LA ABASTECEN DE LECHE DE VACA		OBSERVACIONES
	VACA — Litros	OVEJA — Litros	CABRAS — Litros	TOTAL — Litros	de la provincia	otras provincias	

..................1.° de Diciembre de 1940.
El Inspector Municipal Veterinario,

HOJA NUM. 6

Núcleos de población cuyo abastecimiento en leche para el consumo directo es insuficiente

POBLACION	CONSUMO ACTUAL DE LECHE AL AÑO				Déficit anual — Litros	PUEBLOS QUE LA ABASTECEN DE LECHE DE VACA		OBSERVACIONES
	VACA — Litros	OVEJA — Litros	CABRAS — Litros	TOTAL — Litros		de la provincia	otras provincias	

..................1.° de Diciembre de 1940.
El Inspector Municipal Veterinario,

Dada la importancia que el servicio anterior, encomendado a los Inspectores Municipales Veterinarios encierra, encarezco a todos los Alcaldes de la provincia, proporcionen a dicos funcionarios cuantos datos y facilidades sean necesarios para la urgente y exacta realización del servicio.

Segovia, 27 de Noviembre de 1940.—*El Gobernador civil,* José Malcampo y Fernández de Villavicencio.

CILLERUELO DE SAN MAMES 4385

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1939, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, a fin de que durante dichos días y ocho más, puedan ser examinadas por quien lo crea conveniente y formular las reclamaciones y reparos que consideren oportunas.

Cilleruelo de San Mamés, 25 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Simón Martín.

CHAÑE 3246

En cumplimiento y con arreglo a lo que dispone la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, se convoca a concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento y la de Guarda municipal de campo, con la dotación anual de seiscientas cincuenta pesetas la de Alguacil y mil ochocientas veinticinco la de Guarda.

Estas plazas corresponden a Caballeros mutilados de guerra por la Patria, pero no obstante, si de éstos no concurre ninguno, las vacantes pasarán a los cupos siguientes por el orden que establece la letra B), de la disposición novena de dicha orden, a excepción del 2.° (Oficiales provisionales o Complemento), teniendo en cuenta lo dispuesto por la Dirección General de Administración Local en circular de 4 de Abril último. Así pues, podrán concurrir al concurso los individuos comprendidos en los grupos 1.° y 3.°, 4.° y 5.°, o sean, mutilados, ex combatientes, ex cautivos y huérfanos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días a contar desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a ella acompañarán, debidamente reintegrada, la documentación siguiente:

1.° Certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía del punto de su residencia.

2.° Idem de antecedentes penales.

3.° Idem de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste, expedido por jerarquía competente del mismo.

4.° Idem de aptitud física para el desempeño del cargo que solicite, cuya misión principal para el primero será la de practicar citaciones verbales y por escrito a domicilio y para el segundo, vigilar el campo de este término a pie diariamente.

5.° Documento acreditativo de la condición de mutilado, ex combatiente, etc.

Los concursantes sufrirán examen de aptitud ante el correspondiente Tribunal, consistente en el ejercicio sobre lectura y escritura, las cuatro operaciones elementales de Aritmética y redacción de una diligencia de notificación y de una denuncia por infracción a las ordenenanzas municipales, para la plaza de Alguacil, y de una denuncia por abusos, daños y abandonos de ganados, para la de Guarda.

Teniendo en cuanta la orden de 17 de Noviembre de 1939, relativa a la abreviación de los plazos fijados en la disposición trece de la otra citada orden de 30 de Octubre de 1939, este concurso quedará resuelto dentro de los cinco días siguientes al en que expire el plazo de admisión de solicitudes.

Chañe a 15 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Julio Muñoz.

IMPRENTA PROVINCIAL